

- llamado uno que precisamente tenga la calidad de sacerdote. Derecho can.
- Capellanía laical.** Memoria de misas, legado pío y patronato real de legos.—La que se funda sin contar con la autoridad eclesiástica y no puede servir de título para ordenarse y solo viene á ser una vinculación con gravámen de misas.
- *Colativa.* Beneficio eclesiástico que se funda con intervencion de la autoridad episcopal.
- *Gentilicia.* La que se funda lo mismo que la colativa, con la diferencia de ser lego su patrono.
- *De sangre.* Aquella á cuyo goce son llamados los parientes del juzgador.
- Capellina.** Vaso de dos piezas, que sirve para desazogar la plata.
- Capere.** Recibir una cosa para tenerla y gozarla el que la recibe, á diferencia de *accipere*, que solo significa el acto natural de recibir, aunque sea para restituir despues ó para entregar á otro. L. 71, V. S.
- Significa adquirir de derecho; *accipere* adquirir de hecho puramente l. in *tempus* 62 ff. de *hered instit.*
- Cañon.** Callejon ó pasadizo subterráneo por donde se hace la labor de la mina.
- Capiscol.** De *caput cepolæ* ó *caput chori.* Nombre que en algunos capítulos se dá al Dean ó al Chantre. L. 5, t. 6, P. 1.
- Capitacion.** Contribucion por cabeza.
- Contribucion romana que se imponia por cabezas y sin consideracion á la fortuna individual.
- Capitalia judicia.** Los que terminan por sentencia de muerte.
- Capitales inimicitie.** Las que existen entre dos ó mas personas que se procuran la muerte ó por lo menos una á la otra.
- *Pæna.* 1ª Muerte corporal. 2ª Condenacion al trabajo de minas y 3ª Deportacion.
- *Juicios.* Los que imponen la pena de muerte.
- Capitalis pœna.** Se llama la muerte natural, la condenacion al trabajo de minas y la deportacion que no priva de la libertad sino de la ciudad.
- Capitalis causa.** Aquella en que puede recaer pena de muerte ó de destierro. L. 4, t. 21, lib. 2º ff.
- Capitis diminutio.** Toda mutacion de estado. L. 1ª tít. 5, ff. lib. 4º
- Captio.** Decepcion.
- Capitan general.** El grado supremo en el ejército español; equivale al de mariscal en Francia.
- *Á guerra.* El corregidor, gobernador ó alcalde mayor, á quien se concede facultad para que faltando cabo militar, pueda entender en los casos que tocan á guerra dentro de su territorio y jurisdiccion.
- Capitan general.** De *llaves.* En las plazas de armas el que tiene á su cargo abrir y cerrar las puertas á la hora que previene la ordenanza.
- *Del puerto.* El que tiene á su cargo la limpieza y aseo del puerto y toma noticia de las embarcaciones que entran y salen de él.
- *General.* El que manda como superior de todos los oficiales y cabos militares de un ejército, provincia ó armada.
- Capitaine de vaisseau.** El que manda un navío ó buque, ó una fragata mercante. Si la embarcacion es un aviso, un paquebot ó simplemente barca, se le llama maestre á aquel á quien se le ha confiado su direccion; si la embarcacion no es mas que un barco cubierto ó entoldado, batel, barquillo ó góndola propios para los rios, al que los conduce se le llama patron:
- Capitulacion.** Transaccion ajustada por el gefe ó autoridad militar de una plaza sometiéndose en virtud de ella al enemigo.
- Capitulaciones matrimoniales.** Pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separacion de bienes y para administrar estos en uno ó en otro caso. Art. 2112 Cód. civ. mexicano
- Capitulares.** Coleccion de leyes antiguas civiles y eclesiásticas hecha por Carlo Magno, Luis el Piadoso y Carlos el calvo.
- *De los reyes francos.* Leyes que daban los Monarcas franceses concurriendo la nobleza y el clero, al principio en el campo de Marte, y despues en el campo de Mayo.
- Captatoria.** Disposicion testamentaria sujerida por un heredero ó legatario.
- Captare verba legis.** Forzar la inteligencia de una ley.
- Capitan de navio.**—Oficial superior que equivale á coronel de regimiento.
- Capitanía de puerto.**
- Caquexia.** Med. leg.—Extenuacion consiguiente á alguna enfermedad con vicio de humores.
- Caragronuch.** Moneda que circula en Turquía, con valor de un ducado español.
- Carbonario.** Miembro de una asociacion política que á principios del siglo nació en Italia y tiene por objeto combatir el despotismo y sostener la libertad.
- Carboniana bonorum possessio.** Posesion hereditaria vendida á menor de catorce años. L. 2, t. 14, P. 6, glosa 5ª
- Carcelage.** El derecho que al salir de la cárcel pagan los que han estado presos.
- Carcelaria, (guardar.)** No poder salir de determinada poblacion ni de sus arrabales, el que antes de la sentencia ha sido excarcelado bajo esta condicion.
- Cardenal.** Dignidad eclesiástica que es la

- mas elevada despues del Papa.—Segun la disciplina antigua de la Iglesia, el *presbiter cardinalis* no era mas que el sacerdote principal ó el cura de una parroquia.
- Cardenales legados á ó de látere.** Ministros públicos de primera categoría, que eran enviados por el Sumo Pontífice á países extranjeros con una legacion apostólica. Los legados *de látere* no son cardenales, pero sí los primeros.
- Cardialgía.** Med. leg.—Dolor nervioso del estómago.
- Carear.** Diligencia judicial que consiste en avocar un reo con otro á un testigo ó un acusado con un testigo, para que impuesto de las diferencias de sus declaraciones, las reformen ó ratifiquen.—La práctica no la admite entre acusadores por un lado y acusados y testigos por otro.
- Careat viribus.** Importa necesidad *ipso jure*.
- Cargo.** Discernir el cargo.—Confirmar el juez por medio de auto formal el nombramiento de tutor ó curador despues que éste haya aceptado el encargo y afianzado su manejo.
- Cargador.** Comerciante que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otra parte, encargando su trasporte al porteador.
- Cargado.** Renta sobre los vinos y aceites de Andalucía.
- Carina.** La parte ínfima del fundamento de la nave. L. 61. V. S.
- Caries.** Med. leg. Llaga en el hueso.
- Carlan.** En algunas partes de la corona de Aragon, el que tiene cierta jurisdiccion y derechos en algun territorio.
- Carnereamiento.** Pena del daño causado por los carneros.
- Carnerage.** Derecho ó contribucion que se paga por los carneros.
- Carobo.** Vigésima cuarta parte de lo que pesa un grano.
- Carótida.** Med. leg. Nombre de una arteria del cuello.
- Carmo.** Med. leg. La Muñeca.
- Carreta.** En el legado de esta se entienden comprendidas las bestias que ordinariamente tiran de ella. L. 42, tít. 9, P. 6.
- Carta.** Papel escrito y regularmente cerrado que se envia de una parte á otra.—Despacho ó provision real expedido por los tribunales.—En lo antiguo el instrumento público, y aun hoy se conserva en algunas partes el uso de esta voz en este sentido.—Naípe.—Mapa.
- Carta-orden de crédito.** Simple carta dirigida por una persona á otra, para que entregue cierta cantidad de dinero á un sugeto determinado.
- *De aviso.* Com. La que escribe un comerciante de un lugar al de otro, avisándole que ha girado ó que va á girar contra él libranza ó letra de cambio.
- Carta-orden de gracia.** Venta á.—La que se hace con condicion de que á cierto tiempo y por el tanto, haya de volver la cosa vendida al mismo vendedor ó á quien lo represente. Derecho civil.
- *Autos.*—*Expediente.* F. J.
- *De represalias.*—Las que daba un soberano para que las autoridades hiciesen uso de ellas en el interior de sus Estados.
- *Desaforada.* Aquella en que se deroga algun fuero ó privilegio.
- *De gracia.* La que contiene alguna inmunidad, exencion ó privilegio.
- *De Legos.* Inhibicion hecha por el superior eclesiástico, para que el juez eclesiástico se separe del conocimiento de alguna causa puramente civil en que solo legos están interesados.
- *De seguro.* Salvo-conducto.
- *De contra-marca.* Patente de corso.
- *Blanca.* El despacho en que se deja en blanco el nombre del agraciado.
- *Plomada.* Diploma con un sello de plomo que tiene las armas reales. L. 4, tít. 18, P. 3.
- *De compañería.* Véase carta de mancebía.
- *De mancebía.* La que se hacia para seguridad del contrato de mancebía.
- *De encencia.* La que lleva alguno en nombre de otro para que se le dé crédito en la dependencia ó negocio que va á tratar. Tambien se llama así la que da un príncipe á su embajador ó enviado para que se le admira y reconozca por tal en la corte de otro á quien le envia.
- *De dote.* Instrumento público y autorizado por escribano, en que se asientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la mujer al matrimonio.
- Carta de amparo.** La que da el rey á alguno para que nadie le ofenda bajo ciertas penas.
- *De comision.* Provision que despacha el Tribunal Superior, cometiendo y dando delegacion á juez particular para algun negocio ó causa.
- *De emplazamiento.* El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno.
- *De encomienda.* El despacho ó cédula del rey en que declaraba que podia ir libre por sus reinos alguno, mandando que no se le hiciera perjuicio.
- *De espera.* La moratoria que se concedia al deudor por el juez ó tribunal á quien tocaba para que el acreedor no pudiera apremiarle, durante el tiempo por el cual se le concedia.
- *De exámen.* Despacho que se da á alguno, aprobándole ó habilitándole para un oficio.

Carta de fletamento. La escritura ó papel firmado por las partes, para comprobar el contrato de fletamento.

— *De horro.* La escritura de libertad que se da al esclavo.

— *De libre.* Finiquito ó liberacion que dan los menores al tutor, concluida la tutela.

— *De naturaleza.* La cédula ó privilegio real por el que se concede á algun extranjero la naturaleza en otros reinos, para que pueda obtener beneficios eclesiásticos, ó gozar de otras exenciones de que no puede gozar por extranjero.

— *De pago.* Instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que debía.

— *Y lasto.* El instrumento que se da cuando alguno cobra de otro que no era el principal obligado, y el acreedor le cede la accion que tenia para que repita contra él la parte ó cantidad que le satisface.

— *De personería.* Poder para pleitos y otras dependencias.

— *De quitacion ó de quito.* Véase libelo de repudio.

— *De vecindad.* El despacho y título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de alguna villa ó lugar, y poder gozar de sus fueros y privilegios.

— *De venta.* Escritura que se hace ante escribano y testigos para vender alguna cosa.

— *Ejecutoria.* Véase ejecutoria.

— *Orden.* La que contiene alguna órden ó mandato.

— *Partida por A. B. C.* El instrumento que se otorgaba entre dos ó mas interesados en un negocio ó contrato: se escribía dos veces en un mismo papel ó pergamino: en medio de los dos escritos se escribían en tamaño grande las letras A. B. C., se partía el pergamino cortando estas letras de tal modo, que la mitad de ellas iban en cada mitad del pergamino y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos de pergamino ó papel así escrito, eran originales y se llamaban cartas partidas por A. B. C.

— *Receptoría.* Despacho que da el receptor para que en su virtud se haga alguna probanza ó diligencia.

— *Acordada.* La expedida por un tribunal, para hacer una reprobacion ó advertencia reservada.

— *De seguridad.* Segun nuestro antiguo derecho administrativo, era el permiso que por escrito otorgaba el poder Ejecutivo á un extranjero para que pudiera durante un año, permanecer y transitar libremente en la República.

Esta definicion está arreglada á las prescripciones de las leyes mexicanas.

Segun el antiguo derecho español, la carta de seguridad era la papeleta que se daba á los vecinos de un pueblo ó á los que residian en él por algun tiempo, para que no fuesen molestados como gente desconocida ó sospechosa.

Cartapacio ó extracto del libro. Un librito que usan los banqueros en las ferias para tomar razon de lo que reciben para las ferias.

Cartas. No comprenden las escritas ni los libros hechos ni las tabletas para escribir.

— *De recomendacion.* Las que en lugar de credenciales ó letras de provision, suelen presentar los agentes ó simples encargados de las potencias extranjeras.

— *De avocacion.* Llamamiento que hace una potencia á sus súbditos empleados en el servicio de otra. Diplom.

— *Normanda.* La segunda de las letras patentes, por la cual Luis X confirmó los privilegios de los romanos.

— *Pueblas.* Derecho español. Pactos ó condiciones que se hacian entre los nuevos pobladores de uno ó mas lugares.

— *Foreras.* Aquellas que el rey da á alguno de aquellos que han poder de las mandar dar por el en que dicen que fagan ó cumplan alguna cosa de las que mandan las leyes de este nuestro libro, ó ó en el fuero de aquel lugar dó fuere halada la carta. L. 49, tít. 18, P. 3.

— Lo mismo que papeles; pero si el que las lega es hombre de letras que no tiene mas cartas que sus libros y el legatario es de carrera profesional, entonces se entenderá por libros. L. 5, t. 33, P. 7.

Carteles. Convenciones que se concluyen ó en tiempo de paz para la entrega recíproca de los desertores ó en el de guerra para el cambio ó rescate de prisioneros.

Cartilago. Med. leg. Parte sólida del cuerpo animal que es un término medio entre la carne y el hueso.

Cartularios. Llamábanse así entre los Romanos los que nosotros llamamos archiveros.

— Libros antiguos de pergamino de Iglesias y Monasterios en que se registraban sus privilegios y sus negocios de compra, &c.

Carunculas. Nombre dado á varias partes del cuerpo, como los lagrimales ó puntos rojos que se ven en el ángulo interno del ojo.

— *Mirti formes.* Med. leg. Pequeños tubérculos carnudos, espesos y obtusos que se encuentran en el lugar del himen, en número indeterminado.

Casa. Edificio para habitar.

— Hijos y domésticos que componen una familia.

Casa vendida. Se entienden vendidos sus frutos, comodidades y acciones, entendiéndose por esto no solo las obras fijas en el suelo sino todas las hechas para el uso perpetuo de la casa; es decir: para el uso correspondiente á la misma casa, y no las que sean necesarias al comprador para el fin y uso cómodo de la casa. Con las casas se entienden vendidas las cerraduras, las llaves, las puertas, las escaleras de mano si no hay otro modo de subir.

— *De contratacion de las Indias.* Tribunal establecido en Sevilla, cuyo instituto era conocer y determinar los negocios pertenecientes al comercio y tráfico de las Indias. Se componia de un Presidente y varios ministros, unos togados y otros de capa y espada y un fiscal togado.

— *Desmera.* Véase casa excusada.

— *Excusada.* La del vecino hacendado que se elige para percibir por algun privilegio los diezmos de todos los frutos y ganados de ella.

— *Pública.* La de las mujeres de mal vivir.

— *Real.* Palacio. Las personas reales y conjunto de sus familias.

Casacion. Anulacion de una sentencia judicial ó de algun otro acto jurídico.

— *(Recurso de).* Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley ó faltando á los trámites sustanciales de los juicios.

— *(Tribunal de).* El encargado de conservar la unidad de legislacion y de mantener á las diversas jurisdicciones en sus límites.

Casados. Los que han contraido matrimonio válidamente, y se llaman marido y mujer.

Cassation. Anulacion hecha por Corte suprema de una decision ó acto judicial. Derecho frances.

Caso. Nulo y de ningun valor.

Casos fortuitos. Acontecimientos ocasionados por una fuerza mayor que no se ha podido prever: un incendio, por ejemplo, causado por un rayo. L. 11, t. 33, P. 7. L. 3ª, t. 2º y 22, t. 8º, P. 5ª

— Los que la prudencia humana no puede prever: tales son los asaltos de ladrones ó piratas, los incendios, naufragios, inundaciones.

Casos de corte. Aquellos cuya decision corresponde á los Tribunales residentes en ella, no siendo competente para ninguna de sus instancias alguno de los demas del reino. Derecho civil.

Casta. Son muchas y en América se diferencian segun la serie de mezclas ó cruzamientos. Los mas comunes son Criollos, los hijos de españoles nacidos en

América—Indígenas, los indios originarios del pais, no mezclados con otros.—Negros, los originarios de Africa.—Mulatos, los hijos de negro y blanca, &c. y de aquí han nacido los nombres genéricos de gente de color ó mestizos; y los nombres particulares de las castas cruzadas de Terciados, Cobreños, Zambos, Grifos, Zambanges, Cuatraltos, Salto-atrás, Quintañoses, Golyatos, Corbujos, Octavones, Postizos, &c.

Castellania. Territorio ó jurisdiccion independiente de otra que tiene sus leyes particulares y jurisdiccion separada para el gobierno de su capital y lugares de su distrito.

— Antiguamente el cargo de castellano, gobernador ó alcaide de Castilla; y tambien la circunscricion jurisdiccional de un castillo.

Castellano. Medida para ensayar oro: tiene 24 quilates de 4 granos de ley.

— Moneda de oro que corria en España.

— Una de las cincuenta partes en que se divide el marco de oro.

Castelleria. Tributo que se pagaba en España para reparacion de castillos y fortalezas. Ley única, tít. 26, O. A.

Castilla. *(Consejo de).* Tribunal supremo de España encargado de la administracion de justicia en la segunda instancia de los negocios pertenecientes á las jurisdicciones de la Provincia de Madrid y las jurisdicciones de la chancilleria de Granada y Valladolid. Era una especie de Consejo de Estado que abria dictámen en todas las materias en que era consultado; se le remitian los expedientes respectivos para corregir los abusos en el órden administrativo y judicial; lo mismo que para la reforma de la legislacion.

Castigamiento. Castigo, aviso, consejo, re-prension.

Castigare. Cuasi castum agere. Enmen-dar, corregir, pues la palabra *castum* representaba antiguamente, irreprochable; de modo que castigo es enmienda ó correccion, que significa tanto como correccion disciplinaria y la pena se refiere á penas afflictivas.

Castigo. Ligeru amonestamiento de palabra de ferida de palo que hace el cabdiello contra algunos cuando le fuesen desmandados ó no fuesen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. L. 1, t. 28, P. 2.

— Lo mismo que castigamiento.

Castillage. Derechos que se pagaban á los dueños de los castillos por la seguridad que daban en su territorio á los caminantes.

Castra. 1. Castillo, lugar cercado de muros: 2. Huerta ó campamento. 3. Corte de Rey ó de otro Príncipe. L. 6, t. 17, P. 4.

- Casual.** Se aplica en Aragon á la firma ó decreto judicial para impedir atentados.
- Casus foederis.** Acontecimiento del cual depende la ejecucion de un tratado.
- Cata.** Mina que tiene poca profundidad.
- Catanes.** En la corte lo mismo que próceres, viene del griego *cata*, que significa algo universal. L. 13, t. 1º, P. 2, glosa 1ª
- Catapan.** Magistrado de policia en Nápoles. Ant. Oficial encargado entre los griegos de cuidar las posesiones que los emperadores tenian en la Italia meridional.
- Catar.** Mirar, ver, reparar.
— Aguisado.—Hacer justicia.
— Atender, mirar, pensar, observar, procurar, desear, examinar.
— Conocer, por órden de pesquisa. F. V. Lib. 2, t. 4, n. 4.
- Cataribera.** Nombre que en estilo familiar se da á los abogados que se emplean en residencias y pesquisas y á los alcaldes mayores y corregidores de letras.
- Catastro.** Registro público de los bienes de cada vecino. Etim. del latin *catastrum* ó del italiano *catasto*.
— La contribucion real que pagan nobles y plebeyos y se impone sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos anuales, fijos ó errantes.
— Contribucion personal. L. 29 y nota 11, tít. 18, lib. 6, N. R.
- Catecismo.** Etim. latina *catechismus*.—Etim. griega de *katechius*: doctrina enseñada: el cargo eclesiástico de enseñar la doctrina. Cánón 57 distinction 4ª de consecratione.—El libro en que se contenia ordenadamente la doctrina que se habia de enseñar.
- Catedraticum.** Pension que pagaban los clérigos á su obispo diocesano en señal de obediencia.
- Catéter.** Med. leg. Instrumento con que se inspecciona la vegiga.
- Categnesis.** Enseñanza de verdades cristianas.
- Cátedra.** Sillon alto del juez que preside.
- Católico.** Universal. Del griego *katólicus*, que significa "cosa universal."
— Título de honor de los reyes de España que se renovó en tiempo de D. Fernando y Dª Isabel.
- Caucion.** Garantía que se dá para seguridad del cumplimiento de una obligacion. L. 10, t. 33, P. 7, y consistia en simple promesa.
— *O seguridad.* No debe entenderse por fianza á no ser que especialmente se diga así ó que se use de la palabra fianza, pues de otra manera la palabra caucion únicamente significa la nuda promision. L. 3, tít. 38, C. lib. 6.
— *Juratoria.* Garantía judicial que consiste en jurar que no se encuentran fadores y que se estará á derecho.
- Caucion de indemnidad.** La que hace alguna persona de sacar á otro á paz y á salvo de alguna obligacion.
— *De no ofender.* Protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer si faltare á su palabra una multa que fijará el juez préviamente. Cód. penal, art. 166.
- Caucionar.** Afianzar el cumplimiento de una obligacion.
— Precaver que se cometa algun daño ó abuso, providenciando lo conveniente para evitarlo.
- Caudelador.** Caudillo, gefe.
- Caupo.** *Qui vinum vendit.*
- Caupo.** Lo mismo que *hospes* y *estabularius*.
- Causa.** Todo aquello de que se produce algo ó por cuyo medio se adquiere.
— Propiamente es el mismo derecho deducido en juicio.
- Causa.** Es la misma cosa de que emana el derecho, *datio vel factum certa lege*, como dice el derecho romano.—Motivo impulsivo y determinante de la ejecucion de un acto jurídico. L. 2, t. 4, P. 4 y 21, t. 9, P. 6.
— *Propia.* Se dice aquella de la cual puede resultarle alguna utilidad á uno mismo.
— Es lo mismo que título.
— *Impulsiva.* La que se funda en derecho, se llama mas bien final.
- Criminal.** Tanto quiere decir como acusamiento ó querrela que hace en juicio un home contra otro sobre yerro que dice que ha fecho de quel puede venir muerte ó perdimiento de miembro ó otro escarmiento en su cuerpo ó echamiento de tierra. L. 9, t. 4º, P. 3.
— *Rei.* Locucion forense que comprende todas aquellas prestaciones que ademas de la entrega de la cosa, puede exigir del obligado, el que reivindica la cosa, como las acciones, los frutos, las rentas, los réditos.
— Motivo impulsivo y determinante del empeño contraido por medio de un contrato.
— El proceso que se instruye por el juez contra alguno, promovido por alguno ó de oficio.
— Motivo que determina á alguno á contratar.
— *Civil.* La que procede de demanda civil.
— *Onerosa.* La que supone algun gravámen ó desembolso.
— *Lucrativa.* Por la que se adquiere la propiedad de alguna cosa, legado, donacion, &c.
— [*Acriminar la.*] Agravar ó hacer mayor el delito ó culpa.
— [*Arrastrar la, el pleito, los autos,*

- &c.] Avocarse un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendía de otro.
- Causa.** [*Conocer de una.*] Ser juez de ella. [*Darla por conclusa.*] Declararla en estado de sentencia.
- [*Sobrescer en la.*] Suspender los procedimientos.
- *Conjectio ó causa colectio.* Breve exposición del negocio en los asuntos de jurisdicción contenciosa.
- El fin con que se hace una cosa.
- Se diferencia de la razón en que la razón es causa impulsiva que obra en la mente y la causa es lo que acontece de hecho y por lo cual discierne la mente el derecho.
- *Formal.* El modo de tratar y la forma de contraer ó de disponer que se añade á un contrato ó disposición.
- Se significa con la condicional. "Si," por ejemplo: Daré ciento á Pedro si antes de mi muerte hiciere un viaje á Roma. Y el hecho del viaje una vez verificado es la causa de dar en el caso.
- El origen ó materia de un negocio.
- *Mínima.* Entre los romanos la que pasaba de dos á diez ó cincuenta sólidos y en general la que no basta para las costas judiciales.
- *Durior.* Aquella cuyo día ó condición está ya cumplida.
- La deuda contraída en nombre propio, mas bien que lo que se debe como fiador.
- Pleito contestado por las partes ante el juez.
- El proceso que se instruye contra alguno por un delito.
- *Liberal.* El juicio en que se discute si tal hombre es libre ó siervo ó si es ingenuo ó libertino.
- Causam dicere.** Defender alguna causa.
- Causante.** Aquel de quien se deriva el derecho que otro tiene.
- Causæ cognitio.** Conocimiento de causa. En el principio correspondía á los Pontífices y después á los Magistrados con el consejo de los parientes y autoridad del tutor.—Conocimiento previo del Pretor.
- Causæ conjectio.** Resumen del negocio.
- Causidico.** Ant. Abogado.
- Cautela.** Apelar ad *cautelam*: apelar á prevención para el caso en que la providencia no sea favorable á la parte que interpone el recurso.
- Cautio.** Seguridad dada al acreedor, dándole fiadores ó bienes. L. 10, t. 33, P. 7.
 — Se llama así la fianza y también otras estipulaciones que nos sirven de garantía. Ulpiano l. Ita autem § Julianus de admin. tut.
- Cautivo.** El que perdió su libertad, cayendo en poder de los infieles. L. 1.^a y 2.^a tít. 29, P. 2.^a
- Cautum.** Comprende la fianza y la hipoteca 188. V. S.
- Cavallo.** Dureza de piedra firme que se encuentra en alguna labor de mina.
- Cavere.** Significa no solo la garantía que se dá con fiadores sino también la que se dá con prendas ó hipotecas. 188. V. S.
 — Aconsejar los abogados á los que tenían que entablar negocios.
- Cobar.** Fundir metales ricos en hornos de fundición.
- Ceda.** Charta, inde: Cédula: parva charta.
- Cedere lite.** Confesarse vencido en el pleito.
- *Diem.* Significa el acto de comenzar á deber. *Venire diem*, significa estar expedida la acción para poder pedir. En la estipulación pura el día cede y llega desde luego; en la estipulación á plazo cede el día desde luego pero no viene sino cuando aquel se vence; en la estipulación condicional el día no cede ni viene mientras está pendiente la condición. 213. V. S. y leyes 12 y siguientes t. 11, P. 5.
- *Dies cedit.* Este efecto legal, influye: 1.^o Sobre la determinación de la persona del legatario; 2.^o Sobre las cosas que componen el legado; 3.^o Sobre la transmisión del derecho; y 4.^o En algunos casos sobre la pérdida ó conservación del mismo derecho ó legado.
- Cedo.** Luego.
- Cédula.** Pedazo de papel ó pergamino escrito ó para escribir en él alguna cosa.
- Promesa que además de la aceptación hace el librado de pagar libranza ó letra de cambio. Derecho mercantil.
- *De abono.* Remisión de contribución que se admite como pago virtual.
- *De abono.* La que se dá por los tribunales de hacienda cuando el Rey perdona á un pueblo algún débito, á fin de que al recaudador se le admita en data igual cantidad.
- *De diligencia.* La que daba comisión del Consejo de la Cámara para hacer alguna averiguación.
- *De diligencias.* Despacho que se expide por el consejo de la Cámara, dando comisión á un juez para hacer alguna averiguación.
- (*Pleito de*). Real orden en virtud de la cual un pleito debía ser juzgado por dos tribunales.
- *Bancaria.* La cédula de banca con que el provisto por Roma en beneficios ó prevendas de España y Portugal afianzaba en la Dataria el pago de la pensión que le imponían al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio.
- *Ante diem.* Papel firmado regularmente del secretario de alguna comunidad, por el que se cita á sus individuos para juntarse al día siguiente y

en él se expresa el asunto que se ha de tratar.

Cédula de preeminencias. La que se dá á algunos individuos de un cuerpo que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ó por otras causas justas. En ellas manda no se les precise á la asistencia, se les conserven los salarios, emolumentos y honores, se les dá facultad para concurrir siempre que quieran en su lugar, grado y uso de su voto.—En la milicia, la órden del Rey por la que conserva en su grado al oficial que se retira.

— *Real.* Despacho del Rey expedido por algun tribunal superior, en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es “el Rey” sin expresion de mas dictados: la firma S. M. El Secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata menor: se rubrica por algunos ministros y por lo regular se entrega á las partes.

— *De inválidos.* La órden del Rey en que concede á algun soldado el pase á las compañías de inválidos.

— *De cambio.* Véase letra de cambio.

— *Hipotecaria.* La expedida en juicio hipotecario para hacer constar la escritura en que consta el crédito hipotecario y que la finca en ella hipotecada está sujeta á juicio hipotecario para que no se practique en ella embargo, toma de posesion ni diligencia precautoria que entorpezca el curso de aquel juicio. Cód. de Proc. art. 957.

Cedulage. Derecho que se exige por el despacho de cédula.

Cédulas de mercaderes. Letras de cambio.

Cedulon. La citacion que se hace por escrito á los parientes ó domésticos del reo ó demandado que no puede ser habido.

Cedulones. (*Poner.*) Fijar en los sitios públicos los edictos de algunos tribunales ó los de excomunion en las iglesias. Fijar papeles satíricos en descrédito ó menosprecio de una ó mas personas.

Cefas. Lo mismo que cabeza.

Cofalalgia. Med. leg. Dolor de cabeza.

Celada. Lo mismo que emboscada * L. 30, tít. 23, P. 2.

Celebrado. Significa contrato iniciado y no consumado pero sí perfeccionado. Carleval tít. 3º disputa 30, núm. 34.

Cœlebs. *Qui uxorem nunc non habet.*

Celiaca. Med. leg. Una arteria que nace de la aorta ventral.

Celular. (*Sistema.*) Prision en la cual los reos están aislados en sus celdas.

Cementerio. Tomó nombre de cinisterio que quier tanto decir como lugar dó sotierran los muertos ó dó se tornan los cuerpos de ellos en ceniza. Ley de Par-

tida. Otros enseñan que *cœmenterium* quiere decir *dormitorium*. Nebr.

Cena del Rey. En Navarra y Aragon el tributo que se pagaba al Rey para su mesa y equivalía al que en Castilla se pagaba con el nombre de Yantar para el mismo fin.

Cendrada. Fondo del horno de fundicion.

Cendradilla ó galeme. Vaso pequeño ú horno de afinacion para metales ricos.

Censo. Hist. rom. Padron ó lista de las personas y haciendas.

— Hoy es simplemente un registro de poblacion ó de la riqueza pública.

— Entre los romanos, significaba el catastro que se tenia presente, para la graduacion de los impuestos públicos: en España se llama padron ó repartimiento de pechos.

— Se llama tambien así al padron de las personas.—Usado como adjetivo la palabra *census* latina, significa lo mismo que la palabra *dives*.—Significa tambien el libro en que se lleva el registro de los bienes acensuados.—Llaman tambien censos los réditos que los tutores ó curadores deben á sus menores por razon de su administracion y tambien los que deben los depositarios. Avendaño de *censibus*, Cap. 1º y 2º

— Tambien significa los bienes eclesiásticos. Avendaño de *censibus*, cap. 9, núm. 9.

— Tambien significa enfiteusis. Avendaño, cap. 2, núm. 28.

— Tambien significa gavela. Avendaño, cap. 2, núm. 10.

— Contrato por el cual uno vende y otro compra el derecho de percibir una pension anual.—Padron ó lista de la poblacion y riqueza de una nacion ó pueblo.—Cantidad de dinero que recibe el dueño de alguna hacienda, bienes raices, oficios ú otros derechos, obligándolos al pago de los réditos que cada año correspondan á la cantidad recibida, la cual se llama capital ó principal.—Ant. La pension que anualmente pagaban algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ú otras causas.

— *Al quitar.* Véase censo redimible.

— *Redimible.* El que se puede redimir.

— *Consignativo.* Aquel en que se recibe alguna cantidad, por la cual se ha de pagar una pension anual, asegurando dicha cantidad ó capital con bienes raices.

— *De agua.* En Madrid la pension que pagan á la Villa los dueños de casa que tienen agua de pié, á proporcion de la que se les reparte.

— *Perpétuo.* Imposicion hecha sobre bienes raices, en virtud de la cual queda obligado el comprador á pagar al vendedor cierta pension cada año, contrayendo

tambien la obligacion de no poder enagenar la casa ó heredad que ha comprado con esta carga sin dar cuenta primero al Señor del censo, para que use de una de las acciones que le competen, que son, ó tomarla por el tanto que otro diere, ó percibir la veintena parte de todo el precio en que se ajustare; pero aunque no pague algunos años la pensión ó venda sin licencia, no cae en comiso, á menos que no se pacte expresamente.

Censo reservativo. Aquel en que se dá un edificio ó heredad con pacto de que quien recibe estas cosas ha de pagar cierta pensión cada año al que las concedió.

——— (*Cargar*). Imponerle sobre alguna casa, censo &c.

——— (*Constituir un*). Recibir un capital sobre hipoteca determinada pactando pagarel rédito anual permitido por las leyes.

——— (*Fundar un*). Establecer alguna renta, hipotecando para su seguridad algunos bienes, que regularmente son raices.

——— (*De por vidas*). El que se funda por una ó mas vidas.

——— El derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la enajena que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble. Art. 3206 Cód. civ. mex.

——— (*Consignativo*). El que se constituye cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva. Art. 2307 Cód. civ. mex.—Se llama tambien así todo depósito irregular y toda imposición de dinero sobre inmuebles.

——— (*Enfitéutico*). El que se constituye cuando la persona que recibe la finca adquiere solo el dominio de ella conservando el directo la que percibe la pensión.

Censores. Magistrados municipales.—Reunión en censura y cuestura romana.

Censos. (*réditos de*). Redituaciones procedentes de arrendamientos ó composiciones de realengos.—Lo que recauda el erario por censo.

Centen. Doblón de oro de Isabel II que vale diez escudos ó cien reales, segun el decreto de 15 de Abril de 1848.

Centésima usura. Que centésimo mense sortem equatu.

Centímetro. Centésima parte del metro.

Centralización. Reunión de fuerzas generales en un centro comun.

——— Atracción de todas las fuerzas políticas de la circunferencia al centro y vuelta de estas aumentadas del centro á la circunferencia.

Centuria. Primitiva división del censo de Roma.

Centurio. Militar romano que mandaba cien hombres.

Centumviri litibus judicandis. Rom. Magistrados plebeyos ante quienes se procedia por la forma "*sacramentum*." Tu vieron despues la dirección del Tribunal centumviral y en tiempo del imperio tuvieron participio en la jurisdicción criminal. Eran elegidos anualmente y auxiliaban al Pretor en la administración de justicia.

Cepisse. Se dice que adquiere aun el que percibe para otro. 140. V. S.

Cerato. Medida goda de peso.

Cerebelo. Med. leg. Parte posterior de los sesos.

Cerco, cercho. Junta de malvados. F. J.

Cereales. Sustancias farinaceas, trigo, cebada, arena, escanda y en sentido lato comprende hasta las legumbres.

——— Etim. de Ceres. Diosa protectora de la agricultura y significa todo grano que contiene harina.

Ceribon ó ceribones. Cesión de bienes.

Cernadura, circinadura. Hábito, trago. F. J.

Cernere hereditatem. Se decia de los herederos estraños instituidos cum *cretione*; y era el juicio en que deliberaban si les convenia admitir ó no admitir la herencia.

Certa scientia. Previa la narración y conocimiento del hecho. L. 15, t. 18, P. 3.

Certificado. Simple exposición de un hecho, autorizado por el médico legista en lo que tiene relacion con la medicina práctica.

Certificar. La justificación de un hecho por medio de un documento ó instrumento público.

Certum. Aquello cuya cualidad y cantidad consta.

——— *Id ejus qualitas et quantitas apparet.*

Cesumen. Med. leg. Humor de las orejas.

Cesacion á divinis. Pena eclesiástica que consiste en la suspensión de los oficios divinos.

Cesarea operacion. Med. leg. Operacion que consiste en abrir el vientre á la mujer para sacar el feto.

Cesar. Sobrenombre de los que descendian de la familia Julia entre los romanos y despues pasó á ser el título de dignidad de los sucesores al trono.

Cesible. Lo que se puede ceder ó dar á otro.

Cessio in jure. Enajenación solemne que se hacia ante el magistrado romano por medio de una cesión formal.

Cesion. Ant. El acto de ceder el tutor la administración de la tutela al pariente mas cercano del pupilo.

——— (*De bienes*). Beneficio legal otorgado á un deudor desgraciado y de buena fé para que pueda pagar á sus acreedores, entregándoles los bienes que tenga.

- Cession de bienes.** Derecho frances. El acto por el cual un deudor cede todos sus bienes, mercancías.
- Cessit, dedit, dimmissit, consignavit, relaxavit, restituit, transtulit.** Algunas veces significan traslacion de dominio. Salgado Lab.
- Canciller.** Segundo oficial de casa del Rey, de aquellos que tienen oficios de poridat. L. 4, tít. 9, P. 2.
- Chancillería.** Tribunal superior de justicia que conocia en apelacion de todas las causas de su territorio.
- Challenge to the array.** Recusacion general de toda la lista de jurados. Derecho inglés.
- *To the polls.* Recusacion particular de jurados.
- Chanero.** Med. leg. Llaga sifilítica.
- Chantre.** Cantor. Et pertenece á su oficio de comenzar los responsos et los himnos et los otros cantos que obieren á cantar, tambien en las procesiones que fecieren como en el coro: et él debe mandar et ordenar quien lea et cante las cosas que fueren menester de leer ó de cantar et á él deben obedecer los acólitos et los leidores et los salmistas.
- Chapin de la reina.** Tributo que se pagaba en Castilla.
- Chattel.** Derecho inglés. Propiedad personal y tambien la propiedad cuya posesion tiene un término fijo y determinado por lejano que esté.
- Charqueo interior.** Limpia de depósitos y desagüe de ellos, dirigiendo las aguas por canales para el tiro.
- Chenix.** Medida goda que valia ocho libras.
- Cheptel.** (*Bail á*) Contrato por el cual una parte entrega á otra ganado, para guardarlo alimentarlo y cuidarlo bajo condiciones convenidas. Derecho frances.
- Chiflon.** Trabajo emprendido en las minas en que se gana á un tiempo longitud y profundidad.
- Chilistas ó milenarios.** Hereges que creen que despues de la resurreccion reinarán mil años los santos con Cristo.
- Chirografum.** Quirógrafo escrito de propia mano.
- Chresis.** *Usus.*
- Chrestomasias.** Colecciones de los lugares mas importantes de las fuentes del derecho.
- Chrisma.** Signif. gram. Lo mismo que uncion y se toma por oleo consagrado.
- Cibarias leyes.** Las romanas que arreglaban las comidas y convites populares.
- Cibario.** Se aplica á las leyes romanas que reglamentaban las comidas del pueblo.
- Cibdat de Roma.** Ciudad de Toledo. F. J.
- Ciclo.** Período determinado de tiempo: solo se usa en ciclo solar, período de 28 años, lunar de 19 años, ciclo de las indicaciones período de 15 años, todos son años astronómicos.
- Cihato.** Medida goda que tenia diez dragmas.
- Ciconiariæ leges.** Las relativas á los alimentos que se fundan en la piedad y en la equidad natural.
- Ciego.** Med. leg. Un intestino grueso.
- Cielo.** Trabajo que se emprende en el techo de las labores de la mina.
- Cientos.** Vigésima quinta parte que el vendedor pagaba del precio de la cosa.
- Cierto.** Todo aquello respecto de lo cual aparece el *quid*, el *quale* y el *quantum*.
— Aquello cuya especie ó cantidad aparece en la obligacion por su nombre ó por demostracion.
- Cilla.** Casa ó recámara donde se recogen los granos.—La renta decimal.
- Cillargo.** Derecho que pagan los interesados en los diezmos, porque están recogidos y guardados en la cilla los granos y demas frutos decimales.
- Cillero.** El que tiene á su cargo guardar los granos y frutos de los diezmos en la cilla, y dar cuenta de ellos y entregarlos á los interesados.
- Cillerizo.** Guarda de los frutos de las heredades. F. V. L. 3º, t. 7º, n. V, nota 1ª.
- Cimarrones.** En la isla de Cuba los esclavos que pernoctan fuera de su casa sin licencia de su amo, y en los campos los que se encuentran sin licencia á una legua del lindero de la finca á que pertenecen.
— *Apalcados.* Los que están reunidos en número de seis ó mas.
- Circa.** Se refiere á lugar y denota inclusion.
- Circada, circata.** Antiguamente era la visita diocesana del obispo.
- Circulacion.** Econ. pol. Transporte de los productos ó mercancías desde el lugar en que se producen hasta el mercado de su pedido.
- Circular.** Misiva comun que se dirige á muchas personas.
- Citacion.** La accion de citar.
— El acto de notificar el emplazamiento ó llamamiento del juez.
— Etimología del verbo *Cieo*, que significa mover, incitar, llamar á voces vocito porque se hacia en un principio la citacion á voz de pregonero.
- Citacion de remate.** Notificacion que se hace al deudor embargado de la venta que se va á hacer de sus bienes.
— *Ante diem.* Llamamiento hecho un dia antes del en que se debe comparecer.
- Citar.** Llamar al reo ante el juez para instruir de la demanda y oír sus defensas. l. 2, y 4, t. 7. P. 3ª y t. 4, lib. 11, N. R.
- Ciudad.** Lugar cercado de muros con los arrabales y con los edificios que se tie-

- nen en ellos. L. 6, tít. 33, P. 7, L. 19, t. 23, P. 2^a.
- Ciudad.** La que está dentro de los muros.—Roma se extiende á los edificios contiguos. L. 87, V. S.
- El ayuntamiento ó cabildo de cualquiera ciudad y tambien los diputados ó procuradores en cortes que las representan.
- Ciudadanía.** Calidad legal que consiste en el goce de los derechos políticos.
- Calidad legal del que tiene el goce de los derechos políticos que consisten en votar en las elecciones populares,— en poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, para asociarse á tratar los asuntos políticos del país.—Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones— para ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion con la obligacion por otra parte de inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.—De alistarse en la guardia nacional.—De votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.—Y de desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos. Constitucion de 1857 arts. 35 y 36.
- Ciudadano.** Miembro del cuerpo político en que reside la soberanía y que no solo tiene deberes, sino que goza de todos los derechos políticos que conceden las leyes.
- *Romano.* El que disfrutaba de los derechos, prerogativas y preeminencias que la legislacion romana concedia única y exclusivamente á los que tenia como miembros del estado político.
- Ciudadanos.** Derecho romano. Lo fueron al fin por la constitucion del emperador Antonino, todos los que estaban establecidos en territorio del imperio romano. L. 17, tít. 5^o, ff. lib. 1^o.
- *Mexicanos.* Los hombres mexicanos que han cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son y que tienen un modo honesto de vivir. Art. 34 Constitucion de 57. Art. 22, Cód. civ. mex.
- Ciudades ímmunes.** Rom. Las que quedaban en posesion de sus leyes y magistrados locales y estaban exentas de los cargos que pesaban sobre el resto del imperio.
- *Aliadas.* Rom. Las que habiendo celebrado alianza con Roma, conservaban su independencia.
- *Tributarias.* Rom. Las que soporaban el peso de los gastos públicos del Estado romano.
- Civis.** Entre los romanos el que disfrutaba

de todos los derechos civiles y políticos que concedian las leyes romanas.

Este título de ciudadano romano en el principio, fué exclusivo de los habitantes de Roma y de su comarca.

Despues se concedió á los aliados que vivian en el Lacio.

En la guerra social se hizo extensivo á toda la Italia.

Y por último, Caracaba lo concedió á todos sus súbditos.

Civis jura. Se entienden los derechos de censo, de tributos, de sufragio, de honras, de las cosas sagradas, de la milicia, de la libertad, de la gentilidad, del cambio, de la testamentificacion, herencia, usurpacion y otros.

Civitas. *Quasi civium unitas.* Y significa reunion de ciudadanos, haciendo abstraccion de los edificios á diferencia de *urbs* que significa reunion de los edificios y ciudadanos.

Clam possidere. Poseer ocultamente.

Clamar. Valerse de testigos. Fuero de Avilés.

Clandestino, secreto. Lo primero es lo que se hace ocultamente faltando á la ley ó procurando violarla, sin que nadie lo conozca; y lo segundo es lo que de pocos ó de nadie es sabido ó conocido.

Clase. Coleccion de cosas comprendidas por su semejanza, bajo un mismo nombre.

— Division que se hace de individuos, separando los privilegiados de los que no lo son.—De aquí venia la denominacion de clases privilegiadas y estado llano.—La democracia confunde las clases, nivelándolas todas y solo clasifica á los individuos.

— *Media.* La nacion, menos la nobleza y el clero.

Cláusula catalana que tambien se llama firma de dote ó exerez. Donacion que en Castilla se llama arras y el derecho comun apellida *sponsalitia largitas*; en Francia *donaire* y en Nápoles *donativo*. Esta donacion se daba á la mujer por el marido en premio de su virginidad. Derecho civil.

— *Revocatoria.* La que invalida cualquiera otro acto anterior y principalmente la que se acostumbra en los testamentos declarando el testador que no valdrá ni aun el acto posterior en que no vayan insertas las expresiones ó palabras que indique.

— *Codicilar.* Declaracion que hace el testador de que si su testamento no tenia efecto como tal testamento, quiere que por lo menos valga como codicilo.

— *Salvo jure tertii.* Significa que cesan los efectos del acto á que dice relacion compareciendo un tercero que alegue y pruebe derecho propio.

Cláusula sic stantibus. Significa que las cosas permanezcan en su mismo estado.

— *Ad libitum.* Mera y libre voluntad.

— *Ut alteri prejudicium non fiat.* Se subentende en los rescriptos.

— *General derogatoria.* No significa la derogacion de los privilegios contenidos en el cuerpo del derecho, ni el concedido á las personas miserables, á no ser que se haga expresa mencion de ellas.

— *De constituto.* Declaracion de que solo se posee naturalmente sin derecho de propiedad ni aun de posesion.

— *Quarentigia.* En España la que se pone en las escrituras públicas y por la que los contrayentes autorizan á cualquiera juez para que los compela al cumplimiento de lo estipulado, como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En Italia es un precepto del juez en los contratos que suelen reducirse á escritura pública, por el cual manda al deudor que confiese el crédito ante él para que pague al acreedor.

— *Cum libera.* Se pone puramente por ignorancia y rutina de los escribanos; mas en el mandato de administracion funda una autorizacion general é ilimitada por la cual puede hacer válidamente el apoderado todo lo que como buen padre de familia haria verosimilmente el poderdante, si estuviera presente. L. 7, t. 14, P. 5.

— *Sine prejudicio tertii.* Tiene la significacion de condicional y dá este carácter al decreto que la incluye, favoreciendo así los derechos adquiridos de antemano.

— *De non alienando.* La que se acostumbra poner principalmente en las obligaciones de hipoteca, comprometiéndose el deudor á no enagenar la cosa hipotecada y conviniendo en que sea nula la enagenacion que hiciere faltando á este compromiso. L. 13, t. 7, P. 3.

— *Rato manente compromiso.* Significa que el acreedor puede exigir la pena puesta en la escritura de compromiso, aun cuando no haya protestado lo que el obligado fuera condenado á pagar en virtud de una sentencia arbitral que señala término para su cumplimiento. L. 33, t. 34, P. 3, glosa 6.

— *Penal.* Prestacion que se fija por convencion accesoria obligándose los contrayentes á pagarla en el caso de no cumplir el convenio principal. Derecho español.

— En los testamentos y escrituras de fundaciones es la parte donde se trata expresamente cada una de las disposiciones del testador ó fundador.

— *Derogatoria.* La que pone el testador, declarando su intencion de que no

sea válido ningun otro testamento, si no contiene tal ó cual cláusula expresa y determinada.

Cláusula irritante. La que se encuentra en la ley en estos términos "bajo pena de nulidad," con lo cual se declara inválido cuanto se haga en contravencion de la ley.

— *Resolutoria.* La que expresa el caso en que quedará rescindido el contrato.

Clementinas. Constituciones de que se compone la coleccion de derecho canónico hecha por el Papa Clemente V y publicada por Juan XXII.

Clérigos. Homos escogidos en suerte de Dios, aun los ordenados de menores solamente. L. 1ª, tít. 6º, P. 1.

Cliente. Entre los Romanos el ciudadano que se ponía bajo el amparo de otro.— Despues significó el vasallo feudal.

Club. Etim. de la voz gálica *clopa* y significa arma, maza, asamblea, armada.

Coaccion. Fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa.

— Abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante. Art. 1417. Cod. civ. mexicano.

Coalicion. Reunion, agregacion pasajera de dos ó mas partidos.—Alianza de muchos gobiernos.

Coartacion. La precision de ordenarse dentro de cierto término por obligar á ello el beneficio eclesiástico que se ha obtenido.

— *Coartada.* Ausencia comprobada de un lugar determinado en el tiempo en que se cometió un delito.

Cobigera. Alcalheta. O. de Alcalá. L. 13, tít. 14, P. 4, y l. 5, tít. 9, y 2 al fin tít. 22, P. 7ª.

Cobrar de menos. Es tambien no cobrar nada.

Codicilo. Instrumento en que uno declara por escrito su última voluntad para quitar ó añadir algo al testamento ó aclarar lo dispuesto en él. Derecho romano. Lo mismo que epístolas.—Disposicion menos solemne que el testamento. L. 3, t. 12, L. 2ª, t. 18. lib. 10. N. R.

Código. Etim. de *codex* que significa libro, tabla, coleccion de leyes, y *codex* de "condire" que significa reunir fondos, compilacion de derechos segun la enciclopedia.

— *Antiguo.* El primer Código formado por disposicion de Justiniano, el cual era un cuerpo de las instituciones judiciales.

— *Repetitia prelectionis.* Código mandado hacer por Justiniano con revision del anterior y añadiendo las nuevas constituciones que él mismo habia dado y principalmente las cincuenta decisiones

- que se llamaron novelas. Es el único que conocemos. Ortolan, Historia pág. 348, núm. 101.
- Código antiguo de Justiniano.** El que mandó componer el emperador Justiniano de las constituciones de los príncipes desde Adriano hasta sus tiempos. Ortolan, Historia pág. 343, núm. 97.
- **Gregoriano.** Coleccion de constituciones de los emperadores romanos desde Adriano hasta Constantino, formada por el jurisconsulto Gregorio, en el siglo IV.
- **Hermogeniano.** Coleccion de constituciones imperiales hechas por el jurisconsulto Hemógenes con las de Diocleciano y Maximiano.
- **Teodosiano.** Código romano publicado por el emperador Teodosio el joven, y compuesto por varios jurisconsultos, presididos por Antiocho y contiene las constituciones imperiales de Constantino y además algunos escritos. Ortolan, Historia pág. 330, núm. 94.
- Cælibs.** Los hombres mayores de 25 años y menores de 60 que no tenían hijos y las mujeres de 20 á 50 años que se encontraban en las mismas condiciones.
- Coemcion.** Uno de los modos de celebrar matrimonio entre los antiguos romanos, que consistía en la mancipacion que de la mujer se hacia en favor del marido por medio de una venta fingida en presencia al menos de cinco testigos púberes ciudadanos romanos y de un libripende; y esta coemcion se dice *matrimonii causa facta*; mas lo que hacia la mujer por otro motivo se decia *fiduciæ causa*: no colocaba á la mujer en una condicion servil. Gayo L. 1, núm. 123. Ortolan P. 1.º tít. 1.º § 17.
- Coemptio.** Coemcion. Manera antigua de celebrar matrimonio entre los romanos, que consistía en la venta civil que por mancipacion se hacia de la mujer, y esta era una solemnidad de práctica plebeya.
- Coercion.** Derecho que tienen los jueces para castigar con penas ligeras.
- Coercision.** Derecho de obligar á alguno por medio de la fuerza á cumplir con sus deberes.
- Cognacion.** Derecho civil. Parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un mismo padre.
- Cognoscere instrumenta.** Releer y reconocer los instrumentos. L. 56, V. S.
- Cognitor.** Derecho romano. Se llamaba así en el derecho antiguo al que en el moderno se llama procurador.
- Cohechar.** Ganar á alguno con dávidas, para que haga lo que uno desea, aunque falte á la justicia.
- Cohecho.** Aceptacion indefinida de ofrecimientos, promesas, dones ó regalos ó de cualquiera remuneracion por ejecutar un funcionario público algun acto de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley. Cód. pen. art. 1014.
- Cohetazo.** Detonacion y efectos del cohete de una mina, rompiendo la peña.
- Cohibir.** Refrenar, reprimir, contener.
- Cohima.** El derecho que se pagaba al gartero por el cuidado de prevenir lo necesario para las mesas de juego.
- Cojecha.** Servicios ordinarios que se designaban cuando se reunian los procuradores del Reino.
- Colacion.** El acto de conferir los grados de universidad.—El territorio ó parte del vecindario que pertenece á cada parroquia en particular.—Traer á colacion y particion: en las herencias y particiones es manifestar el importe de los gastos ó dádivas que han recibido los hijos de sus padres para igualar las hijuelas y no quedar ninguno perjudicado.
- Agregacion virtual que se hace al acervo hereditario de los bienes que los descendientes legítimos recibieron de sus padres durante la vida de estos, para que aumentando así el capital se haga la particion sin perjudicar las legítimas. Cód. civ. art. 4017.
- **Canónica.** El acto de colar ó conferir canónicamente los beneficios eclesiásticos. Véase institucion canónica.—Tambien se llama así el producto que rinde el beneficio eclesiástico á favor del que le desempeña. Véase congrua.
- Colada.** El espacio que hay entre dos predios cultivados y por donde se permite pasar el ganado para los pastos comunes cuando está sin fruto.
- Colecta.** Ingreso de contribuciones ó repartimientos.
- El mismo repartimiento.
- Coledoco.** Med. leg. Conducto que lleva la bñlis al duodeno.
- Colegiata.** Iglesia servida por canónigos.
- Colegio.** Neracio Prisco opina que bastan tres para componerlo y esto es lo que debe seguirse.
- Colision.** Oposicion de los derechos de varias personas, sin que nadie mas que una pueda gozar de la plenitud del suyo.
- Colonia.** Pleito, querrela.
- Colonias.** Antiguamente fundaciones independientes de la metrópoli que venian á ser factorías. A consecuencia del descubrimiento de las Américas las colonias se convirtieron en dependencias políticas de la respectiva metrópoli, gobernadas por un derecho excepcional de monopolio.
- Sus habitantes eran entre los romanos ciudadanos y soldados romanos que gozaban de los derechos de la metrópoli y eran considerados como vecinos de Roma ausentes.

- Coloni partiarum.** Los que labran la tierra á daño y provecho comun.
- Colonizacion.** El acto y efecto de establecer colonias.
— Sistema de leyes encaminadas á procurar el aumento de la poblacion, con extranjeros que se trasladen al país, con objeto de poblarlo, perpetuándose en el lugar de su establecimiento.
- Colono.** El que está como atado á la tierra en que mora.—Arrendatario de predio.
— El habitante de una colonia.
- Colores.** Los que tiñen la superficie de la tierra, y á todo sol se conoce el bermeillon, los jales, ú otras tierras, que significan que hay allí un mineral.
- Colusion.** Acuerdo fraudulento en perjuicio de un tercero.
— Convenio ó contrato fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas sobre algun negocio.
- Collacion.** Barrio ó parroquia de un pueblo. F. V. Lib. 1, tít. 8, n. 2, nota 1.^a
- Collado.** Parage, sitio ó lugar que va subiéndolo en cuesta, y forma una especie de garganta en la montaña por donde se sube ó se baja con facilidad.
— Altura de poca importancia que no merece el nombre de monte.
- Collatio décima.** Libro de los feudos. Derecho romano.
- Collazo.** El vasallo que pasaba juntamente con el señorío feudal.
— El trabajador que recibe los labradores pagándoles su faena en tierras para que cultiven.
— Persona dada en señorío lo mismo que la tierra y en cuya virtud pagaban tributos.
- Collega.** Los que están bajo una misma potestad.
- Collocation.** Derecho frances. Graduacion de acreedores.
- Collusio.** Connivencia con el siervo ó con el liberto, para que fuese declarado en juicio libre ó ingenuo. L. 1, ff. de collusione deteg.
- Comanda.** Escritura pública de depósito.
- Comandita.** Voz italiana que significa encomienda y se aplica á la sociedad en que á los socios solidarios, se agregan los que no hacen mas que prestar sus fondos.
- Comanditarios.** Los prestadores de fondos para la compañía en comandita.
- Comarca.** Division territorial que comprende varias poblaciones.
- Combleza.** La manceba del hombre que es casado y que la tiene dentro de casa y á la vista de su mujer.
- Comblezo.** El que está amancebado con la mujer casada.
- Comdamiento.** Mandamiento. L. 1, t. 1, lib. 1, F. J.
- Comendare.** Recibir alguna cosa en guarda y depósito.
- Comentarienses.** Fiadores carceleros: los que se constituyen responsables de un reo que se confia á su custodia, el cual merece pena corporal. L. 16, tít. 1.^o, P. 7.
- Comercio.** Toda negociacion que se hace por medio de cambio, venta y compra de mercancías, frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel equivalente.
— Etim. del latin *comercium* que es el cambio de valores por valores iguales ú objetos equivalentes por via de especulacion.
— *Pormayor.* El que se hace vendiendo por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores.
— *Por menor ó al menudeo.* El que se hace vendiendo por varas, libras, azumbres ó cuartillas. C. Derecho civil.
— *De fletes.* El que se hace trasportando géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.
— *Terrestre.* El que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de reino á reino por medio de carruages ó de bestias de carga y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos y canales.
— *Marítimo.* El que se hace trasportando las mercancías por mar.
— *Interior.* El que los súbditos de un mismo país hacen entre sí, en su propio territorio, ya sea por mar ó por tierra.
— *Exterior.* El que se hace fuera de los dominios ó fronteras de cada reino, sea por mar ó por tierra.
— *De exportacion.* El que se hace exportando géneros del país del comerciante para el consumo del extranjero.
— *De importacion.* El que se hace introduciendo géneros de otra nacion.
- Comercium.** Cualidad legal de relacion que tienen los que entre sí pueden celebrar contratos y hacer adquisiciones y enagenaciones segun el Derecho civil. Ulpiano, regla 19, § 4.^o.
- Comerse los pilares.** Derribar y destruir los de una mina que sirven para sostenerla y tambien debilitar las fuerzas que sostienen los testeros, los techos y aun los mismos pilares.
- Comes patrimonii.** Conde intendente del patrimonio.
— *Stabuli.* Gefe de las caballerías.
— *Spathariorum.* Gefe de las guardias.
— *Exercitus.* Thesarorum, largitionis. Secretario del Estado en el ramo de guerra, justicia.
- Comicios.** Asambleas populares de la antigua Roma en que el pueblo ejercia el poder legislativo, elevando á la categoría de leyes ó desechando las que le pro-

proponia el Magistrado; en ellos ejercia otros derechos.

Cominacion. Pena pronunciada por la ley pero que no se ejecuta aún.

Comisar. Declarar una cosa comprendida en la pena de comiso.

Comisario. Agente encargado de una comision política, administrativa ó judicial.

— El encargado legítimamente de hacer testamento por otro autorizado al efecto por medio de un poder otorgado con las mismas formalidades que un testamento. Derecho civil.

— *De policía.* Encargado de velar por la tranquilidad y seguridad pública por comision ó nombramiento del gobierno.

Comisario de guerra y marina. El encargado de la contabilidad general del ejército y tiene las atribuciones de intendente general del ejército, las de los intendentes generales de marina y las de comisarios generales de Estado en el ramo militar.

Comisarios. Dip. Enviados acreditados por las Potencias extranjeras para arreglar los límites de un territorio, terminar diferencias sobre jurisdiccion ó para ejecutar algun tratado ó convencion.

— *De marina.* Dip. Lo mismo que cónsules y vice-cónsules.

— *O agentes de comercio.* Simples comisionados de una potencia extranjera para hacer compras ó pagos por su cuenta.

Comiso. *Sentido lato.* Toda especie de confiscacion. Etim. de *commissum*. V. ff. de *vectigalibus commissis*.

— *Sentido extricto.* Perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos ó en los permitidos pero sin documentos en regla.

— Reversion del dominio útil por falta de pago del cánon durante tres años ó por venta de la cosa censuada, sin aviso al Señor del dominio directo.

— Pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos ó contraviene algun contrato en que estipuló. Llámanse tambien así los mismos bienes comisados.

— Pérdida de las mercancías de ilícito comercio ó de las de lícito que no se manifiestan para el pago de los derechos fiscales.

Comisionista. El que ejerce actos de comercio por cuenta de un comerciante que bajo este respecto se llama comitente.

Comisionario. Lo mismo que comisionista.
Comision de garantía. Cierta retribucion que dá el comitente al comisionista porque salga garante de la obligacion que contrajo.

Comité. Comision política ó mercantil.
Comites ó condes. En tiempo de Constan-

tino se llamaban así los gobernadores de provincias.

Comitre. Marinero que estaba encargado del mando de la maniobra y del castigo de los remeros y forzados. L. 4, tít. 24, P. 2.

Commis ó contre-maitres. Se llaman *commis* (cuidadores) á las personas encargadas por los negociantes, comerciantes, manufactureros y fabricantes, para gestionar en el comercio, á los tenedores de libros y de correspondencia y á los directores de sus casas. Y *contra-maestre* al encargado de la direccion de las fábricas, talleres &c. y de conservar en ellos el orden.

Commodum. Toda utilidad ó lucro que sobreviene á la cosa vendida.

— *Erit.* Cuando me venga bien: *cum commodum erit*, tendrás por dote de mi hija cien aureos; ¿crees que se puede pedir la dote luego que se verifique el matrimonio? y que si hubiese prometido así, cuánto pudiere?

Y en el caso de tener alguna fuerza esta segunda obligacion, ¿cómo se ha de interpretar la palabra pudiera ó pueda? Se entenderán las deudas deducidas ó sin deducir?

Próculo responde.—Cuando uno prometió la dote en estos términos, cuando pudiera ó pueda, entiendo que se ha de atemperar la interpretacion á lo que realmente se quitó, pues el que habla ambiguamente habla aquello que se presume, entendié ó quiso decir por las cosas que significaba ó expresaba: sin embargo tengo por mas propio ó verosímil que quiso decir. “Cuando pueda, deducidas las deudas puede admitirse tambien la interpretacion de cuando pueda salvo mi dignidad, que debe ser aun mejor acogida si la promesa se hizo diciendo: cuando bien me venga”; esto es, cuando pueda sin grande incomodidad mia. 125. V. S.

Common pleas. Tribunal que conoce de los pleitos relativos á bienes reales. Derecho ingles.

Commeatus. Licencia temporal dada á los soldados por el gefe del ejército.

Communi dividundo. Accion para pedir la division de la cosa comun. T. 4, tít. 10, ff.

Como mejor haya lugar en derecho. Significa que si la accion instaurada no procede en jurisprudencia, se sostenga del modo que valga en derecho.

Comodato. Préstamo de cosa no fungible con obligacion de restituir la misma cosa en especie. Cód. civ. art. 2785.

Compañía. Parentesco hasta el décimo grado de cognacion y tambien las personas que viven familiarmente con uno. L. 82, t. 18, P. 3, glosa 2ª